



Exp: 18-019747-0007-CO

Res. N° 2018021774

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo tramitado en el expediente N° **18-019747-0007-CO**, interpuesto por **JOSÉ GERARDO CHAVES BENAVIDES**, cédula de identidad 0203200622, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito agregado al expediente digital de la Sala a las 21:25 horas del 6 de diciembre de 2018, la parte recurrente interpone recurso de amparo. Manifiesta que padece de próstata agrandada, por lo que desde hace 5 meses fue valorado por el urólogo del Hospital San Rafael de Alajuela, quien lo remitió a la casa sin ningún tratamiento. Indica que con esfuerzo de su familia se realizó un ultrasonido en forma privada. Sostiene que debido a que se le indicó que sus riñones se están contaminando, el técnico que lo atendió en el centro hospitalario le indicó que debe utilizar una sonda. Refiere que le dieron una cita para el 17 de junio de 2020, para valorarlo nuevamente. Explica que su condición le impide caminar y la sonda le causa dolor e incomodidad, lo que afecta su trabajo en labores de construcción. Además, cada 22 días debe acudir al hospital para cambiarla, lo que le ocasiona temor de perder su empleo. Considera desproporcionado el plazo de casi 2 años que debe esperar para la cita de valoración, con el riesgo que su padecimiento se agrave y sea de difícil o imposible recuperación. Estima que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales.

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Mediante resolución de las 14:06 horas de 10 de diciembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

3.- Mediante constancia suscrita por el Secretario a.i. de esta Sala el 27 de diciembre de 2018 se hace constar que no aparece que del 18 al 26 de diciembre de 2018, el Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela, haya rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

4.- Por escrito agregado al expediente digital de la Sala a las 13:45 horas de 27 de diciembre de 2018, informa Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director del Hospital San Rafael de Alajuela, que solicitó informe a la Jefa del Servicio de Urología, Natalia Vargas Quesada, quien mediante el oficio URO-RA-135-1396-2018 indicó lo siguiente: “ (...) *al paciente se le indicó tratamiento oral para mejorar la sintomatología y su enfermedad actual, además se le enviaron a realizar nuevos estudios de laboratorio y se le indicó orden de internamiento para cirugía (...) En cuanto a la cita se brindó de acuerdo a la indicación médica, donde claramente se lee "a cupo", esto quiere decir que se programe de acuerdo a la agenda y al día hábil más cercano que haya, se envía a cupo porque ya el propio médico especialista lo valoró y no consideró que se tratara una emergencia...*” Manifiesta que se adhiere a dicho informe y solicita que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Picado Brenes**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

I.- Cuestión preliminar. En vista de que el Jefe del Servicio de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tienen por ciertos los hechos en lo que a este funcionario atañe y se procede a analizar la constitucionalidad del asunto con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- Objeto del recurso. El recurrente estima lesionado su derecho a la salud. Indica que padece de próstata agrandada, por lo que acudió al Hospital San Rafael de Alajuela donde se le programó cita para el 17 de junio de 2020, plazo de espera que considera desproporcionado.

III.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente padece de próstata agrandada y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela (hecho incontrovertido).
- b) En fecha indeterminada, al petente se le programó cita de valoración para el 17 de junio de 2020 en la Especialidad de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela (véase la prueba aportada).

IV.- Sobre el derecho a la salud y los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera”

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

V.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, del estudio de los autos se tiene por acreditado que el recurrente padece de próstata agrandada y es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Se tiene por acreditado que en fecha indeterminada, al petente se le programó cita de valoración para el 17 de junio de 2020 en la Especialidad de Urología del hospital recurrido. En la especie, este Tribunal estima que el plazo mayor a 1 año que el reclamante debe esperar para ser valorado, deviene irrazonable y desproporcionado en atención a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación que deben predominar en los servicios públicos de salud. En consecuencia, esta Sala considera lesionados

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

los derechos fundamentales del recurrente. Ergo, se declara con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 3 meses contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente sea valorado en la especialidad de Urología del hospital recurrido.

VI. Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

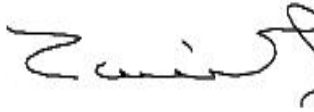
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se valore al recurrente en la especialidad de Urología del Hospital San Rafael de Alajuela. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.-



Paul Rueda L.

Presidente a.i

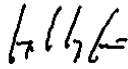
EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO



Nancy Hernández L.



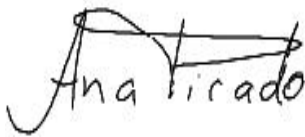
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel
R.



Ana María Picado B.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



WQSRX743YP9461

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-019747-0007-CO

San José, 04/01/2019 10:09:00.-

Notificando: JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/12/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

**COMISIÓN PARA NOTIFICAR SENTENCIA**

RANDALL JIMÉNEZ COTO
TÉCNICO SALA DE LA CORTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A LA OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES
DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

FAX: 2440-0700

00000130

correo: Alj-OCN@poder-judicial.go.cr

HACE SABER:

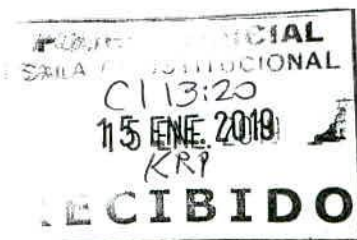
Que en el RECURSO DE AMPARO número 18-019747-0007-CO promovido por JOSE GERARDO CHAVES BENAVIDES, se le remite el presente mandamiento, a fin de que se sirva notificar EN FORMA PERSONAL a Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien ocupe ese cargo, el voto número 2018021774 de las nueve horas y quince minutos de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho. Se adjunta la respectiva cédula de notificación Se ADVIERTE a la autoridad comisionada que deberá diligenciar este mandamiento dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir de la recepción del mismo, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad; documento que deberá devolver debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala.



047HETTUSUX861

RANDALL JIMÉNEZ COTO - TÉCNICO/A JUDICIAL

Y, para que se sirva diligenciarlo, a la mayor brevedad, lo expido en la ciudad de San José, a las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos de tres de enero de dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional, Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

ACTA_NC.RPT

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-000130

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 09 ENE. 2019

Sector: 14

Notificando: FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ

Expediente: 18-019747-0007-CO

Copias: SI

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de diciembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-212218

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-019747-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JOSÉ GERARDO CHAVES BENAVIDES**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas diecinueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568788.



BS47QXIS8LDO61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-019747-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 06:53:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490409

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568788	18/019747	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 06:53:10